



Expediente: **056150435926**
Radicado: **RE-02154-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/06/2024** Hora: **15:10:05** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que La Resolución Corporativa No. RE-05191-2021, del 5 de agosto de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-1620-2020 del 03 de diciembre de 2020, notificada electrónicamente el día 03 de diciembre de 2020, Cornare **OTORGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A** con Nit 811029533-2, a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.430.352, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas -ARD y no Domésticas - ARnD, en beneficio de los predios con folios de matrículas inmobiliaria 020-34869, 020-80254 y 020-80256, ubicados en la vereda La Laja (La Mosca) del municipio de Rionegro, Antioquia. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo

1.1. Que en el artículo noveno de la Resolución 131-1620-2020 del 03 de diciembre de 2020, se requirió a la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A**, a través de su representante legal para que, para que en el término de 60 días, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que se menciona cumpla con las siguientes obligaciones:

- *Evidencias de la implementación de cajas de entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico CDA MI RIO, así como el ajuste del sistema de infiltración actual, el cual debe estar acorde al diseño aprobado, y de acuerdo a la prueba de infiltración presentada.*
- *Implementación de la tubería de entrega de los efluentes tratados del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico y no doméstico sobre el Río Negro.*

1.2. Que en el artículo décimo de la mencionada Resolución, se requiere a la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A**, a través de su representante legal para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Informe de caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico COLECTIVO, analizando los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.*



- Informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica CDA MI RIO, tomando muestras de las aguas residuales, antes y después (antes del campo de infiltración) del sistema de tratamiento, realizando muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas con alícuotas cada 20 minutos, tomando los datos de campo ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas & Aceites, Sólidos Totales y Sólidos Suspendidos Totales
- Informe de caracterización del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas colectivo, analizando todos los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 en su artículo 15

2. Que mediante Auto AU-04557-2023 del 10 de noviembre de 2023, Cornare requiere a la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A**, a través de su representante legal, para que en el término de sesenta (60) días calendario, allegará la siguiente información:

1. Presente los registros fotográficos y los certificados de disposición final del mantenimiento realizado el día 7 de enero del 2023 por la empresa denominada ARD POZOS SEPTICOS S.A.S E.S.P.
2. Dar cumplimiento al artículo noveno de la Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, reiterados mediante el Auto AU-00615-2023 del 23 de febrero del 2023, en relación a lo siguiente:
 - a. Presentar las videncias de la implementación de cajas de entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico CDA MI RIO, así como el ajuste del sistema de infiltración actual, el cual debe estar acorde al diseño aprobado, y de acuerdo a la prueba de infiltración presentada, toda vez que en visita técnica de control y seguimiento no se evidencia la implementación y una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.
 - b. Presentar evidencias de la implementación de la tubería de entrega de los efluentes tratados del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sobre el Río Negro, toda vez que realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento
 - c. Presentar el informe de caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico COLECTIVO, analizando los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para el periodo anual del año 2023, toda vez que no da cumplimiento a la totalidad de los parámetros máximos permisibles establecidos en Resolución en mención.
 - d. Presentar evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (Aguas residuales domésticas y no domésticas), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros), dado que, la parte interesada presenta mediante radicado CE-17500-2023 del 26 de octubre del 2023 un certificado de servicios de mantenimiento prestados por la empresa denominada ARD POZOS SEPTICOS S.A.S E.S.P el día 7 de enero del 2023, sin embargo, este no presenta registro fotográfico, ni certificados de disposición final.
 - e. Presentar el reporte de la cantidad de residuos peligrosos (Kg/mes) generados en la actividad, así como los certificados de la gestión ambientalmente segura de los residuos peligrosos para los periodos anuales de los años 2022 y 2023, toda vez realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento

3. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo decimo de la Resolución con radicado No. 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020.

4. Que en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, se realizó visita de control en el predio de interés el día 04 de junio de 2024, generándose el informe técnico IT-03464-2024 del 12 de junio de 2024, dentro del cual se observó y se concluyó lo siguiente:

“...25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

Mediante Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad INVERSIONES RIORIENTE S.A., a través de su representante legal el señor JHON JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA, para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en los predios 020-34869, 020-80254 y 020-80256, ubicados en la vereda La Laja (La Mosca) del Municipio de Rionegro.

Componentes STARD

Tratamiento preliminar:

Tratamiento primario:

Tratamiento secundario:

Manejo de lodos:

Trampa de grasas

Sedimentador – Clarificador

F.A.F.A

Gestor Externo

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Caudal autorizado:

Fuente hídrica (Rio Negro)

0,088 L/s

Componentes STARD CDA Mi Rio

Tratamiento primario:

Tratamiento secundario:

Manejo de lodos:

Sedimentador de dos compartimientos

F.A.F.A

Gestor Externo.

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Caudal autorizado:

Suelo (Zanja de infiltración)

0,027 L/s

Componentes STARnD:

Tratamiento preliminar:

Tratamiento primario:

Tratamiento secundario:

Manejo de lodos:

Trampa de grasas EDS

Trampa de sedimentos

F.A.F.A

Gestor Externo.

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Caudal autorizado:

Fuente hídrica (Rio Negro)

0,52 L/s

Respecto a la visita técnica de control y seguimiento:

El día Martes 4 de junio del 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-34869, donde se encuentra la Estación de Servicio Leader 1, en compañía del señor Luis Alberto Arbeláez Montoya, Auxiliar Administrativo y Sixto Aranzalez, de Cornare.

En la visita se evidencio lo siguiente:

1. Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD y no Doméstica – STARnD se encuentran en funcionamiento en un sitio con coordenadas respectivamente W: -75°22'7.73", N: 6°10'25.20" y Z: 2080 msnm y W: -75°22'8.63", N: 6°10'25.39" y Z: 2080 msnm. El agua residual domestica que se genera en las instalaciones se conduce a tres sistemas, dos domésticos que

corresponden a la Estación de Servicios y al Centro de Diagnostico Automotriz Mi Rio y uno no doméstico que corresponde a la Estación de Servicio Leader 1.

- 2. Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD y no Doméstica – STARNd que corresponden a la Estación de Servicios, cuentan con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal y descargan finalmente a fuente hídrica.
- 3. Con respecto al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD que corresponde al Centro de Diagnostico Automotriz Mi Rio, no cuenta con cajas de entrada y de salida del STARD y descargan finalmente a suelo en campo de infiltración.



Imagen 1. Aranzalez, S.J. (2024). STARD principal, Rionegro.



Imagen 2. Aranzalez, S.J. (2024). Trampas de grasas, Rionegro.



Imagen 3. Aranzalez, S.J. (2024). Descarga, Rionegro.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-04557-2023 del 20 de noviembre del 2023, por medio de la cual se formulan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones y Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020					
ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR al señor JHON JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES RIORIENTE S.A, para que, en término de sesenta 60 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presenten ante la Corporación: - Evidencias de la implementación de cajas de entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico CDA MI RIO, así como el ajuste del sistema de infiltración actual, el cual debe estar acorde al diseño aprobado, y de acuerdo a la prueba de infiltración presentada. - Implementación de la tubería de entrega de los efluentes tratados del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico y no doméstico sobre el Rio Negro.	FEBRERO 2021		X		Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con los presentes requerimientos.

ARTÍCULO DECIMO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se INFORMA al señor JHON JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES RIORIENTE S.A, que deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: 1. Informe de caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico COLECTIVO, analizando los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.	ANUALMENTE		X	Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con los presentes requerimientos.
ARTÍCULO DECIMO: 2. Informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica CDA MI RIO, tomando muestras de las aguas residuales, antes y después (antes del campo de infiltración) del sistema de tratamiento, realizando muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas con alícuotas cada 20 minutos, tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas & Aceites, Sólidos Totales y Sólidos Suspendedos Totales.	ANUALMENTE		X	Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.
ARTÍCULO DECIMO: 3. Informe de caracterización del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas colectivo, analizando todos los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 en su artículo 15.	ANUALMENTE		X	Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con los presentes requerimientos.
ARTÍCULO DECIMO: 4. Allegar evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (Aguas residuales domésticas y no domésticas), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros).	ANUALMENTE		X	Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con los presentes requerimientos.
ARTÍCULO DECIMO: 5. Allegar reporte de la cantidad de residuos peligrosos (Kg/mes) generados en la actividad, así como los certificados de la gestión ambientalmente segura de los residuos	ANUALMENTE		X	Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el

peligrosos.					presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2022 y 2023.
Auto AU-04557-2023 del 20 de noviembre del 2023					
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la sociedad INVERSIONES RIORIENTE S.A., a través de su representante legal el señor JHON JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. De cumplimiento a las siguientes obligaciones: 1. Presente los registros fotográficos y los certificados de disposición final del mantenimiento realizado el día 7 de enero del 2023 por la empresa denominada ARD POZOS SEPTICOS S.A.S E.S.P.	ENERO 2024		X		Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento
ARTÍCULO SEGUNDO: 2. Dar cumplimiento al artículo noveno de la Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, reiterados mediante el Auto AU-00615-2023 del 23 de febrero del 2023, en relación a lo siguiente: a. Presentar las evidencias de la implementación de cajas de entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico CDA MI RIO, así como el ajuste del sistema de infiltración actual, el cual debe estar acorde al diseño aprobado, y de acuerdo a la prueba de infiltración presentada, toda vez que en visita técnica de control y seguimiento no se evidencia la implementación y una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.	ENERO 2024		X		En visita técnica de control y seguimiento realizada el día Martes 4 de junio del 2024, no se evidencia la implementación de las cajas de salida y entrada del sistema CDA MI RIO y una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.
ARTÍCULO SEGUNDO: 2. Dar cumplimiento al artículo noveno de la Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, reiterados mediante el Auto AU-00615-2023 del 23 de febrero del 2023, en relación a lo siguiente: b. Presentar evidencias de la implementación de la tubería de entrega de los efluentes tratados del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sobre el Río Negro, toda vez que realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra	ENERO 2024		X		Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.

información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.				
ARTÍCULO SEGUNDO: 2. Dar cumplimiento al artículo noveno de la Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, reiterados mediante el Auto AU-00615-2023 del 23 de febrero del 2023, en relación a lo siguiente: c. Presentar el informe de caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico COLECTIVO, analizando los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para el periodo anual del año 2023, toda vez que no da cumplimiento a la totalidad de los parámetros máximos permisibles establecidos en Resolución en mención.	ENERO 2024		X	Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.
ARTÍCULO SEGUNDO: 2. Dar cumplimiento al artículo noveno de la Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, reiterados mediante el Auto AU-00615-2023 del 23 de febrero del 2023, en relación a lo siguiente: d. Presentar evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (Aguas residuales domésticas y no domésticas), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros), dado que, la parte interesada presenta mediante radicado CE-17500-2023 del 26 de octubre del 2023 un certificado de servicios de mantenimiento prestados por la empresa denominada ARD POZOS SEPTICOS S.A.S E.S.P el día 7 de enero del 2023, sin embargo, este no presenta registro fotográfico, ni certificados de disposición final.	ENERO 2024		X	Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.
ARTÍCULO SEGUNDO: 2. Dar cumplimiento al artículo noveno de la Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, reiterados mediante el Auto AU-00615-2023 del 23 de febrero del 2023, en relación a lo siguiente: e. Presentar el reporte de la cantidad de residuos peligrosos (Kg/mes) generados en la actividad, así como los certificados de la gestión ambientalmente segura de los residuos peligrosos para los periodos anuales de los años 2022 y 2023, toda vez realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra	ENERO 2024		X	Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.

información concerniente para dar cumplimiento.					
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la sociedad INVERSIONES RIORIENTE S.A., a través de su representante legal el señor JHON JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. De cumplimiento a las siguientes obligaciones: 3. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo decimo de la Resolución con radicado No. 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020.	ENERO 2024		X		Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.

Nota:

Auto AU-04557-2023 del 20 de noviembre del 2023: 6 Requerimientos, 0 cumplidos.
Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020: 7 Requerimientos, 0 cumplidos.

26. CONCLUSIONES:

- Mediante Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad INVERSIONES RIORIENTE S.A., con Nit 811.029.533-2, a través de su representante legal el señor JHON JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.430.352, para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en los predios 020-34869, 020-80254 y 020-80256, ubicados en la vereda La Laja (La Mosca) del Municipio de Rionegro.
- Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD y no Doméstica – STARnD se encuentran en funcionamiento en un sitio con coordenadas respectivamente W: -75°22'7.73", N: 6°10'25.20" y Z: 2080 msnm. y W: -75°22'8.63", N: 6°10'25.39" y Z: 2080 msnm. El agua residual domestica que se genera en las instalaciones se conduce a tres sistemas, dos domésticos que corresponden a la Estación de Servicios y al Centro de Diagnostico Automotriz Mi Rio y uno no doméstico que corresponde a la Estación de Servicio Leader 1.
- Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD y no Doméstica – STARnD que corresponden a la Estación de Servicios, cuentan con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal y descargan finalmente a fuente hidrica.
- Con respecto al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD que corresponde al Centro de Diagnostico Automotriz Mi Rio, **NO** cuenta con cajas de entrada y de salida del STARD y descargan finalmente a suelo en campo de infiltración.
- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1) del artículo noveno, de la Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, ni al ítem (a) numeral dos (2) del artículo segundo, del Auto AU-04557-2023 del 20 de noviembre del 2023, en cuanto a presentar las evidencias de la implementación de cajas de entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico CDA MI RIO, así como el ajuste del sistema de infiltración actual, el cual debe estar acorde al diseño aprobado, y de acuerdo a la prueba de infiltración presentada, toda vez que en visita técnica de control y seguimiento realizada el martes 4 de junio del 2024, no se evidencia la implementación y una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.

5. La parte interesada no dio cumplimiento al ítem dos (2) del artículo noveno, de la Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, ni al ítem (b) numeral dos (2) del artículo segundo, del Auto AU-04557-2023 del 20 de noviembre del 2023, en cuanto a presentar evidencias de la implementación de la tubería de entrega de los efluentes tratados del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sobre el Río Negro, toda vez que realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.
6. La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1), del artículo decimo, de la Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, ni al ítem (c) numeral dos (2) del artículo segundo, del Auto AU-04557-2023 del 20 de noviembre del 2023, en cuanto a presentar el informe de caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico COLECTIVO, analizando los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para el periodo anual del año 2024, toda vez que realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.
7. La parte interesada no dio cumplimiento al ítem dos (2), del artículo decimo, de la Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, en cuanto a presentar Informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica CDA MI RIO desde que se otorgó el permiso de vertimientos, toda vez realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.
8. La parte interesada no dio cumplimiento al ítem cuatro (4), del artículo decimo, de la Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, ni al ítem (d) numeral dos (2) del artículo segundo, del Auto AU-04557-2023 del 20 de noviembre del 2023, en cuanto a presentar evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (Aguas residuales domésticas y no domésticas), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros), toda vez que realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.
9. La parte interesada no dio cumplimiento al ítem cinco (5), del artículo decimo, de la Resolución 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, ni al ítem (e) numeral dos (2) del artículo segundo, del Auto AU-04557-2023 del 20 de noviembre del 2023, en cuanto a presentar el reporte de la cantidad de residuos peligrosos (Kg/mes) generados en la actividad, así como los certificados de la gestión ambientalmente segura de los residuos peligrosos para los periodos anuales de los años 2022, 2023 y 2024, toda vez que realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento.
10. La parte interesada no dio cumplimiento al numeral tres (3) del artículo segundo, del Auto AU-04557-2023 del 20 de noviembre del 2023, en cuanto a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo decimo de la Resolución con radicado No. 131-1620-2020 del 3 de diciembre del 2020, toda vez que realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento..."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Por otro lado, en cuanto al permiso de vertimientos el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, señala: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 ibidem señala. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18 del mencionado decreto, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente:

“... La autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 37 ibidem, establece: “Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en la Resolución 131-1620-2020 del 03 de diciembre de 2020, y el Auto AU-04557-2023 del 20 de noviembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, toda vez que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A** con Nit 811029533-2, a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.430.352, o quien haga sus veces al momento, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: 1) *presentar las evidencias de la implementación de cajas de entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico CDA MI RIO, así como el ajuste del sistema de infiltración actual, el cual debe estar acorde al diseño aprobado, y de acuerdo a la prueba de infiltración presentada.* 2) *Presentar evidencias de la implementación de la tubería de entrega de los efluentes tratados del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sobre el Río Negro.* 3) *presentar el informe de caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico COLECTIVO, analizando los parámetros establecidos en el artículo 8 de la*

Resolución 631 de 2015 para el periodo anual del año 2024. 4) presentar Informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica CDA MI RIO desde que se otorgó el permiso de vertimientos año 2020. 5) presentar evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (Aguas residuales domésticas y no domésticas), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros). 6) Presentar el reporte de la cantidad de residuos peligrosos (Kg/mes) generados en la actividad, así como los certificados de la gestión ambientalmente segura de los residuos peligrosos para los periodos anuales de los años 2022, 2023 y 2024; y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución 131-1620-2020 del 03 de diciembre de 2020
- Informe técnico IT-07502-2023 del 07 de noviembre de 2023
- Auto AU-04557-2023 del 20 de diciembre de 2023
- Informe técnico IT-03464-2024 del 12 de junio de 2024

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A** con Nit 811029533-2, a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.430.352, o quien haga sus veces al momento, por el incumplimiento a lo requerido mediante Resolución 131-1620-2020 del 03 de diciembre de 2020 y Auto AU-04557-2023 del 20 de diciembre de 2023, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A**, a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA**, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

- 1) Presentar las evidencias de la implementación de cajas de entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico CDA MI RIO, así como el ajuste del sistema de infiltración actual, el cual debe estar acorde al diseño aprobado, y de acuerdo a la prueba de infiltración presentada.
- 2) Allegar evidencias de la implementación de la tubería de entrega de los efluentes tratados del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sobre el Río Negro.
- 3) Presentar el informe de caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico colectivo, analizando los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para el periodo anual del año 2024.
- 4) Presentar Informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica CDA MI RIO desde que se otorgó el permiso de vertimientos año 2020.
- 5) Enviar evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (Aguas residuales domésticas y no domésticas), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros).
- 6) Presentar el reporte de la cantidad de residuos peligrosos (Kg/mes) generados en la actividad, así como los certificados de la gestión ambientalmente segura de los residuos peligrosos para los periodos anuales de los años 2022, 2023 y 2024; y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.
- 7). Allegar Informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica CDA MI RIO, tomando muestras de las aguas residuales, antes y después (antes del campo de infiltración) del sistema de tratamiento, realizando muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas con alícuotas cada 20 minutos, tomando los datos de campo ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas & Aceites, Sólidos Totales y Sólidos Suspendidos Totales.
- 8) Enviar el Informe de caracterización del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas colectivo, analizando todos los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 en su artículo 15

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A.**, a través de su representante legal el señor **JHON JAIR O ARBELÁEZ MONTOYA**, o quien haga sus veces al momento, que la visita de control y seguimiento estará sujeta a cobro conforme con lo establecido en la Resolución RE-04140-2023 de 25 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolas, realizar la correspondiente verificación de acuerdo con la programación de la Corporación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y norma Corporativa que lo faculta

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penas o civiles a que haya lugar.



ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JHON JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento, Haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150435926
Proceso: Control y seguimiento- IEDI
Asunto: Permiso de Vertimientos- Medida preventiva
Proyectó: Alejandra Castrillón. Fecha: 18-06-2024
Revisó: Piedad Úsuga Z. Fecha: 19-06-2024

